



Resolución Directoral N.º 2964-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

Lima, 22 de octubre de 2021

Expediente N.º
090-2021-PTT

VISTO: El Oficio N° 239-2021-JUS/TTAIP de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual el Secretario Técnico del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente de Apelación N° 01482-2020-JUS/TTAIP interpuesto por [REDACTED] contra la Carta N° 187-SG-ESSALUD-2020 de fecha 9 de noviembre de 2020, emitida por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** mediante la cual atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 27 de octubre de 2020; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, mediante escrito presentado con fecha 27 de octubre de 2020, el señor [REDACTED] (en adelante el administrado), solicitó al **Gerente General del SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** (en adelante la entidad) la expedición de fotocopias fedateadas de –entre otros- los siguientes documentos:

«1. Hoja de ruta de mi Recurso de Apelación y Nulidad de la Resolución 430-GG-2020 y el Texto de su Proveído del Gerente General.

(...)

7. Mi solicitud presentada el 03 de Diciembre del 2018 ante el [REDACTED] con NIT 1313-2017-18175 de Registro 31111 y el documento que ordenaron el cambio de NIT ahora es 1313-2018-18379.

(...)

9. “Mi recurso de Queja contra el Abog. Juan Félix Martínez Maraza, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR, por negarse a entregar documentos que fueron solicitados con solicitudes de fechas 14, 16 y 19 de Noviembre del 2018 dirigida al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Jefe de la Oficina de Administración de la GRAAR entregado el 30-11-2018, con NIT 178-2018-39252 que resolvió este Recurso con la Resolución 083-JOA-GRAAR-2019 de fecha 06 de Febrero del 2019, por el citado Funcionario”

Resolución Directoral N.º 2964-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

10. El documento en mérito al Artículo 169 de la Ley 27444, le pidieron los descargos documentados al Dr. Juan Félix Martínez Maraza, y el documento con que alcanzo sus descargos dicho profesional.

11. “Mi Recurso de Queja contra los Funcionarios Abog. Juan Félix Martínez Maraza, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR, Lic. Susan Espinoza Villagomez, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, Sr. Javier Fonttis Quispe, Jefe de Administración de Personal y la Abog. Milagros Huarca Chalco presentado el 18 de Diciembre del 2018 dirigida al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Jefe de la Oficina de Administración de la GRAAR con Registro 446, con NIT 178-39252”

12. El documento en mérito al Artículo 169 de la Ley 27444, le pidieron los descargos documentados al Dr. Juan Félix Martínez Maraza, Lic. Susan Espinoza Villagomez, Sr. Javier Fonttis Quispe y Abog. Milagros Huarca Chalco y el documento con que alcanzo sus descargos dichos profesionales.

13. La Resolución del CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Jefe de la Oficina de Administración resolviendo mi Recurso de Queja de fecha 18 de diciembre del 2018.

14. “Mi Recurso de Apelación de las Cartas 3796-GRAAR-2018 y la Carta 1938-OAJ-GRAAR-2018 dirigida al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Jefe de Administración, entregado el 02 de enero del 2019, le pusieron el NIT 178-2018-39252 y toda la documentación que se ha generado hasta la Resolución 098-JOA-GRAAR-2019, su fecha 14 de febrero del 2019”

(...)

16. El Proveído o Documento del Dr. Juan Félix Martínez Maraza que le dirige a [REDACTED] para que pida diferentes expedientes míos y las solicitudes del ciudadano [REDACTED] dirigida al Dr. Edilberto Salazar Zender, con NIT 178-2018-39252 y el documento o documentos con que [REDACTED] los alcanzo a dicha profesional.

17. El Proveído o Documento del Dr. Juan Félix Martínez Maraza que le dirige a la [REDACTED] para que los acumule estos expedientes míos y las solicitudes del ciudadano [REDACTED] dirigida al Dr. Edilberto Salazar Zender, con NIT 178-2018-39252 y haga un proyecto de Resolución para que lo firme el CPC Pablo Alonso Salinas Valencia Hoy Resolución 098-JOA-GRAAR-2019 de fecha 14 de febrero del 2019

(...).».

2. Al respecto, la entidad mediante la Carta N° 187-SG-ESSALUD-2020 de fecha 9 de noviembre de 2020, atendió la solicitud del administrado, informándole que con relación a su pedido señalado en el punto 1) «esta Secretaría General pone a su disposición el documento solicitado en el punto 1), el cual corresponde al proveído N° 7016-GG-ESSALUD-2020»; de igual manera, comunicó al administrado que «en virtud a la Resolución N° 328-PE-ESSALUD-2015, la Secretaría General atiende las solicitudes dirigidas a la Alta Dirección, mientras que los Gerentes Centrales o de Órganos Desconcentrados atienden lo correspondiente a sus competencias; por lo que, conforme se aprecia en el reporte del Sistema de Trámite Documentario (adjunto al presente), la atención de los documentos restantes ha sido derivada por la Mesa de Partes de la Sede Central a la Gerencia Central de Gestión de las Personas, Gerencia

Resolución Directoral N.º 2964-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Central de Operaciones, Gerencia Central de Asesoría Jurídica y la Red Asistencial Arequipa para su atención correspondiente». Finalmente, se le indica que la información se le ha remitido a su correo electrónico indicado en su solicitud y también será remitida en físico «al domicilio consignado, previo cumplimiento del pago de S/. 0.50 (CERO con 50/100 soles), por concepto de cinco (05) copia, conforme a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de ESSALUD».

3. Ante dicha respuesta, el administrado con fecha 19 de noviembre de 2020, interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 187-SG-ESSALUD-2020 de fecha 9 de noviembre de 2020, la misma que fue remitida al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el Tribunal).
4. No obstante, el Tribunal mediante Resolución N° 000089-2021-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 22 de enero de 2021, resolvió declarar improcedente por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por el administrado, contra la referida carta con relación a los puntos 1, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 de la solicitud, al haberse advertido que a través de dichos requerimientos, el administrado solicita acceder a información que le concierne, en tanto se encuentra contenida en expedientes administrativos en los que es parte y, que por lo mismo, forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por lo que el pedido del administrado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, no teniendo competencia para pronunciarse sobre dichos pedidos; en consecuencia, encarga a la Secretaría Técnica del Tribunal la remisión del expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

II. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

5. El numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce que toda persona tiene derecho «a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar»; en ese sentido, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), desarrolla el derecho a la protección de datos personales.
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, estableció que el derecho reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú es «denominado por la doctrina derecho a la autodeterminación informativa y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos».

Resolución Directoral N.º 2964-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

7. De ahí que, el artículo 1 de la LPDP precise que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, **a través de su adecuado tratamiento**, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
8. De igual modo, el artículo 1 del reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, **regulando un adecuado tratamiento**, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
9. Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP, considera que dato personal es toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Asimismo, el numeral 16 del citado artículo define como titular de datos personales a aquella persona natural a quien le corresponde los datos personales.
10. Como puede apreciarse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
11. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
12. Ahora, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
13. En efecto, el artículo 19 de la LPDP que regula el derecho de acceso del titular de datos personales establece que: *«el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a*

Resolución Directoral N.º 2964-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos».

14. Igualmente, el artículo 61 del reglamento de la LPDP, al referirse al derecho de acceso establece que: *«sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos».*
15. En definitiva, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
16. Tal definición ha sido expresada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; así tenemos, el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, en la cual se estableció lo siguiente: *«El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima» de la esfera personal. (...)*. (Subrayado nuestro).
17. En el caso concreto, el administrado mediante su escrito presentado el 27 de octubre de 2020, solicitó que la entidad le expida **copia fedateada** de los siguientes documentos:

«1. Hoja de ruta de mi Recurso de Apelación y Nulidad de la Resolución 430-GG-2020 y el Texto de su Proveído del Gerente General.

(...)

7. Mi solicitud presentada el 03 de Diciembre del 2018 ante el [REDACTED] con NIT 1313-2017-18175 de Registro 31111 y el documento que ordenaron el cambio de NIT ahora es 1313-2018-18379.

(...)

9. “Mi recurso de Queja contra el Abog. Juan Félix Martínez Maraza, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR, por negarse a entregar documentos que fueron solicitados con solicitudes de fechas 14, 16 y 19 de Noviembre del 2018 dirigida al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Jefe de la Oficina de Administración de la GRAAR entregado el 30-11-2018, con NIT 178-2018-39252 que resolvió este Recurso con la Resolución 083-JOA-GRAAR-2019 de fecha 06 de Febrero del 2019, por el citado Funcionario”

10. El documento en mérito al Artículo 169 de la Ley 27444, le pidieron los descargos documentados al Dr. Juan Félix Martínez Maraza, y el documento con que alcanzo sus descargos dicho profesional.

Resolución Directoral N.º 2964-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

11. “Mi Recurso de Queja contra los Funcionarios Abog. Juan Félix Martínez Maraza, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR, Lic. Susan Espinoza Villagomez, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, Sr. Javier Fonttis Quispe, Jefe de Administración de Personal y la Abog. Milagros Huarca Chalco presentado el 18 de Diciembre del 2018 dirigida al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Jefe de la Oficina de Administración de la GRAAR con Registro 446, con NIT 178-39252”

12. El documento en mérito al Artículo 169 de la Ley 27444, le pidieron los descargos documentados al Dr. Juan Félix Martínez Maraza, Lic. Susan Espinoza Villagomez, Sr. Javier Fonttis Quispe y Abog. Milagros Huarca Chalco y el documento con que alcanzo sus descargos dichos profesionales.

13. La Resolución del CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Jefe de la Oficina de Administración resolviendo mi Recurso de Queja de fecha 18 de diciembre del 2018.

14. “Mi Recurso de Apelación de las Cartas 3796-GRAAR-2018 y la Carta 1938-OAJ-GRAAR-2018 dirigida al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Jefe de Administración, entregado el 02 de enero del 2019, le pusieron el NIT 178-2018-39252 y toda la documentación que se ha generado hasta la Resolución 098-JOA-GRAAR-2019, su fecha 14 de febrero del 2019”

(...)

16. El Proveído o Documento del Dr. Juan Félix Martínez Maraza que le dirige a [REDACTED] para que pida diferentes expedientes míos y las solicitudes del ciudadano [REDACTED] dirigida al Dr. Edilberto Salazar Zender, con NIT 178-2018-39252 y el documento o documentos con que [REDACTED] los alcanzo a dicha profesional.

17. El Proveído o Documento del Dr. Juan Félix Martínez Maraza que le dirige a la [REDACTED] para que los acumule estos expedientes míos y las solicitudes del ciudadano [REDACTED] dirigida al Dr. Edilberto Salazar Zender, con NIT 178-2018-39252 y haga un proyecto de Resolución para que lo firme el CPC Pablo Alonso Salinas Valencia Hoy Resolución 098-JOA-GRAAR-2019 de fecha 14 de febrero del 2019

(...).».

18. De lo antes descrito, se puede desprender que el pedido del administrado no está orientado a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, conforme lo establece el artículo 19 de la LPDP, por lo que resulta claro que su solicitud no puede ser atendida bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.

19. En ese marco, se debe tener en cuenta que si en algunos casos, los pedidos de acceso a la información pública que realizan los ciudadanos ante las entidades públicas, contienen información sobre sí mismos, ello no implica que estos deban ser atendidos necesariamente bajo el ordenamiento legal del derecho de acceso a los datos personales según la LPDP, debido a que existen diversos procedimientos regulados en el TUO de la LPAG que habilitan

Resolución Directoral N.º 2964-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

a los administrados a solicitar ese tipo de información y/o documentación; así, se tienen los procedimientos de aprobación automática¹; en algunos casos por la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición, y, en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

El derecho fundamental a formular peticiones

20. El derecho de petición se encuentra reconocido en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; es el derecho que tiene toda persona «a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad».
21. El referido derecho se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG); de esa forma, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG, establece que «El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia».
22. Como se aprecia, este derecho incluye también la facultad de pedir informaciones, por esa razón, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG establece que el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
23. Sobre el particular, el profesor MORON URBINA (2019)² al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646). (Subrayado nuestro).

¹ Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

“(…)

33.4 “Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2964-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

24. Es decir, la atención al derecho de petición es independiente de si el administrado es o no parte del procedimiento; de modo que si en el pedido de información que efectúan los administrados, existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar su atención.
25. En el presente caso, se debe tener presente que el administrado solicitó ante la entidad la expedición de **copias fedateadas** de diversos documentos, descritos en los puntos 1, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 de su solicitud, el cual consiste en pedir que la entidad certifique o autentique dichos documentos a fin de que adquieran la calidad de documento público válido emitido por dicha entidad, el cual se efectúa a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo 138 del TUO de la LPAG³, por lo que es evidente que el pedido del administrado debe ser atendido bajo dicho precepto legal en ejercicio del derecho de petición, el cual permite que cualquier ciudadano o su representante formule pedidos a la autoridad competente, y ésta a su vez cumpla con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido.
26. Máxime, si el Tribunal Constitucional a través del Fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00133-2014-PHD/TC, ha dejado establecido claramente que la **solicitud de copias certificadas no forman parte del derecho a la autodeterminación informativa**, en los siguientes términos: «(...) *Este Tribunal considera que el derecho a la entrega de la información de los datos personales (derecho a la autodeterminación informativa) no incluye, como parte de su contenido constitucionalmente protegido, que la información entregada deba constar en copias certificadas, por lo que dicha pretensión se encuentra incurso en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional*».
27. En consecuencia, la remisión del presente expediente de apelación a esta Dirección para que se atiendan los puntos 1, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 de la solicitud del administrado, debe ser declarado improcedente, al estar fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento.

³ **Artículo 138 del TUO de la LPAG.- Régimen de fedatarios**

Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación:

1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.
2. El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario.
3. En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, la oficina de trámite documentado consulta al administrado la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido éste, devuelve al administrado los originales mencionados.
4. La entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 2964-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar IMPROCEDENTE la atención del recurso de apelación interpuesto por ██████████ contra la Carta N.º 187-SG-ESSALUD-2020 de fecha 9 de noviembre de 2020, emitida por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** que atendió los puntos 1, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 de la solicitud de acceso a la información pública presentada el 27 de octubre de 2020, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia.

Artículo 2º.- INFORMAR a ██████████, que de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales